



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO MONAGAS

AÑO LXXII MES XI 08 DE NOVIEMBRE DE 2007
MONAGAS - VENEZUELA

N° EXTRAORDINARIO
15 EJEMPLARES

ART. 12°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

ART. 13°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

PARAGRAFO UNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 14°.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS
MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

SUMARIO

LEY PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL E INDÍGENA DEL ESTADO MONAGAS

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

DECRETA

La siguiente:

LEY PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL E INDÍGENA DEL ESTADO MONAGAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento legal tiene por objeto general, regular la participación y cooperación del Poder Público del Estado Monagas en lo relativo a la planificación y programación en materia de desarrollo urbano y de asentamientos rurales e indígenas en el estado Monagas, con el fin de procurar el crecimiento armónico de los mismos, en concurrencia y cooperación con el Ejecutivo Nacional y con los Municipios en la ejecución de los planes de ordenación urbanística.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto específico:

1. Establecer las normas que regulen la participación y cooperación del Ejecutivo Regional en concurrencia con las Alcaldías del estado Monagas, y con los demás órganos que conforman el Poder Público, al participar en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos.
2. Fijar normas básicas para cooperar y participar en la planificación de la fundación, conservación, mejoramiento, crecimiento y renovación de los centros de población en el estado.
3. Establecer las normas conforme a las cuales el Ejecutivo Regional implementará el Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, determinando las correspondientes provisiones,

usos y destinos de áreas y predios.

4. Definir las disposiciones que regulen toda acción inmobiliaria que emprendan las entidades dependientes de la Administración Pública Estatal, así como los particulares con el fin de ejecutar las acciones que se determinen.

5. Establecer el interés social y la utilidad pública para los casos en que proceda la expropiación de bienes de propiedad privada, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y al Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena.

Artículo 3. El Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena y las declaratorias sobre provisiones, usos, reservas y destinos de áreas, zonas y predios, constituyen actos administrativos, cuya legalidad se controlará conforme a la legislación de la materia, y estará en plena concordancia con lo establecido en los siguientes textos legales:

1. Ley Orgánica de Ordenación Urbanística y su Reglamento.
2. Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.
3. Ley Penal del Ambiente.
4. Ley Orgánica del Ambiente.
5. Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.
6. Ley de Arrendamientos Inmobiliarios
7. Ley de la Vivienda y Hábitat.
8. Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

TÍTULO II AUTORIDADES REGIONALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS EN LA PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, RURAL E INDÍGENA

Artículo 4. Los órganos pertenecientes al Poder Público Estatal encargados de participar y cooperar en la planificación y programación del desarrollo urbano y en los asentamientos rurales e indígenas, en concurrencia con el Ejecutivo Nacional y con los Municipios, son los siguientes:

1. El Consejo Legislativo del Estado.
2. La Gobernación del Estado.
3. Las Secretarías de Infraestructura y de Desarrollo Social.
4. La Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena del Estado.
5. La Dirección General de Planificación y Desarrollo del Estado.

Artículo 5. Corresponde al Consejo Legislativo del Estado:

1. Dictar la legislación sobre la fundación de nuevos centros de población previstos en el Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena que haya sido propuesta al Gobernador del Estado o por el municipio respectivo.
2. Dictar la legislación sobre los límites de los centros de población, así como su modificación propuesta por las alcaldías, previo dictamen técnico en concordancia con los lineamientos del Ejecutivo Estatal.
3. Aprobar los límites de las zonas desarrollo urbano, rural o de comunidades indígenas cuando exista disyuntiva en zonas intermunicipales, con base en el proyecto de declaratoria que formule el Ejecutivo Regional para reconocer su existencia o el acuerdo que celebre éste con los municipios involucrados, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 6. Son atribuciones del Ejecutivo Estatal:

1. Elaborar, aprobar, ejecutar y revisar el Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena promoviendo, encauzando y garantizando la participación de los diversos grupos sociales, organizaciones e instituciones representativas, conforme a las disposiciones de esta Ley y la normativa respectiva.
2. Vigilar que el Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena sea congruente con las disposiciones del Plan Nacional de Ordenación del Territorio.
3. Participar y cooperar, en concurrencia de los municipios involucrados, en la elaboración, ejecución, control, evaluación y revisión de los Planes de Ordenación Urbanística y los Planes de Desarrollo Urbano locales.
4. Proponer ante el Consejo Legislativo del Estado la fundación de nuevos centros de población, con base en los proyectos contenidos en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, en el Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, Plan de Ordenación Urbanística y los Planes de Desarrollo Urbano locales, atendiendo las solicitudes del Ejecutivo Nacional y de los municipios.

pios.

5. Opinar sobre los diferentes Planes y Programas de Desarrollo Urbano en la esfera municipal, incluyendo los Programas que aprueben las Alcaldías respectivas, mediante un dictamen técnico de congruencia, en relación con el Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, verificando que se cumplan los principios y orientaciones establecidos en el mismo y en la presente Ley.
6. Celebrar convenios con los municipios o con otras entidades locales, para cooperar y apoyar los objetivos y finalidades propuestos en los diversos Planes de Desarrollo Urbano locales.
7. Participar en concurrencia con las Alcaldías, en la ordenación y regulación de los desarrollos poblacionales interestatales.
8. Promover ante el Consejo Legislativo del Estado la fijación o modificación de los límites de las zonas que tengan más de una situación municipal.
9. Participar en la constitución y administración de reservas territoriales en la entidad, en coordinación con los municipios.
10. Ejercer el derecho de preferencia a favor del Estado, para adquirir predios comprendidos en las declaratorias de reserva, conforme a las disposiciones de la Ley de la Vivienda y Hábitat.
11. Ofertar y promover terrenos y construcciones en acciones de interés social, especialmente los destinados a la vivienda popular.
12. Promover obras para que los habitantes del estado Monagas cuenten con una vivienda digna, espacios adecuados para el trabajo, áreas de esparcimiento y recreación, el equipamiento indispensable para la vida de la comunidad y los medios de comunicación, transporte y servicios.
13. Promover y constituir asociaciones con particulares o entidades públicas, para establecer y coordinar la realización de acciones de urbanización, vivienda de interés público y de objetivo social y provisión de servicios comunitarios.
14. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales relativas.

Artículo 7. Se crea la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena del Estado Monagas, la cual estará adscrita a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Estado Monagas, y que para el eficiente desempeño de sus atribuciones, coordinará sus programas de trabajo y acciones con el Ejecutivo Nacional y con las Alcaldías involucradas, con el objeto de lograr una gestión eficaz como organismo de coordinación gubernamental.

La Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena del Estado estará integrada por:

1. El Secretario o la Secretaria de Infraestructura del Ejecutivo Regional.
2. El Secretario o la Secretaria de Desarrollo Social del Ejecutivo Regional.
3. El Secretario o la Secretaria de Educación Cultura y Deporte.

4. Los Directores Generales de Planificación y Desarrollo; de Ciencia y Tecnología; de Desarrollo Agrícola; de Industria, Comercio y Servicios.

5. Los Alcaldes del Municipio correspondiente, cuando conforme a la presente Ley y al Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, se trate de asuntos de desarrollo urbano referentes a su circunscripción territorial.

6. Un representante del Fondo de Crédito para el Estado Monagas (FONCREM).

7. Un representante de la Fundación para el Desarrollo del Estado Monagas (FUNDEMOS).

8. Un Representante del Servicio Autónomo de Atención al Indígena (SAIEM).

9. Un representante de la Dirección de Programación y Análisis Económico del Estado.

El Gobernador del Estado podrá, dado el caso, invitar a representantes de la Administración Pública Central para que aporten sus sugerencias en la formulación de las políticas, criterios y lineamientos que fije dicha Comisión, todo ello en cumplimiento del objetivo general y específico de la presente Ley.

Por cada representante se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales.

Artículo 8. Serán atribuciones de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena del Estado Monagas:

1. Opinar sobre los diversos programas de desarrollo urbano, rural e indígena.

2. Opinar acerca de la determinación de provisiones territoriales, reservas forestales o ambientales, usos y destinos de áreas y predios.

3. Expresar su parecer sobre los proyectos de obra de infraestructura y equipamiento urbano, rural e indígena en la región.

4. Analizar las observaciones y propuestas que le formulen las comunidades, a través de los Consejos Comunales respectivos o de sus órganos y unidades, respecto al Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, cuando éste involucre a tales comunidades, y en especial en lo referente a sus efectos e impacto directo e indirecto en las mismas.

5. Manifestar su criterio sobre los programas de reservas territoriales para el desarrollo urbano.

6. Opinar sobre los programas de regularización de la tenencia de la tierra del gobierno estatal y de los municipales.

7. Analizar y proponer acciones concretas en materia de conservación y mejoramiento de sitios históricos, monumentos del patrimonio cultural y natural y cualquier otro legado de significación de la región, los municipios y las comunidades.

8. Conocer y opinar sobre los Planes de Desarrollo de las Comunidades.

9. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 9. El Secretario o la Secretaria de Infraestructura del Ejecutivo Regional presidirá la Comisión

Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena. Las sesiones se efectuarán por lo menos cuatro (4) veces al año, y requerirán la presencia mínima del cincuenta por ciento (50 %) de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes, correspondiendo al Presidente el voto de calidad en caso de empate. En ausencia del Presidente, asumirá sus funciones el Secretario de Desarrollo Social del Ejecutivo Regional.

Artículo 10. El Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena del Estado Monagas, se formulará y evaluará en consulta permanente con las organizaciones comunitarias de la comunidad en la cual se ejecuten sus acciones, de acuerdo a los mecanismos de participación establecidos por los principios de democracia participativa instituidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En dicho proceso de consulta con las comunidades se garantizará como mínimo la participación de:

1. El Secretario o la Secretaria de Infraestructura del Ejecutivo Regional.

2. El Secretario o la Secretaria de Desarrollo Social del Ejecutivo Regional.

3. Un representante calificado del Colegio de Ingenieros.

4. El Director General de Planificación y Desarrollo de la Gobernación del Estado Monagas.

5. El Director del Instituto de Vivienda del Estado Monagas.

Artículo 11. De acuerdo con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su intención deliberada de promover y acentuar la participación protagónica de las comunidades en la toma de decisiones democráticas, cualquier organización para promover la planificación, conservación y mejoramiento de los centros de población o de las comunidades rurales e indígenas en el estado Monagas, deberá ajustarse a los lineamientos siguientes:

1. Constituirse como asociaciones comunitarias de participación.

2. Las acciones que propongan o realicen en cuanto al desarrollo urbano correspondiente al centro de población, zona rural o proyecto específico del cual se trate, deberán referirse o ser de interés para la comunidad, o en dado caso, a cualquier situación de modificación en otras comunidades vecinas que les afecte directamente.

3. Tendrán atribuciones de promoción, asesoría, ejecución y vigilancia de las acciones que se autoricen en los programas y proyectos de desarrollo urbano, rural o indígena en su comunidad.

TÍTULO III POLÍTICAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL ESTADO MONAGAS

CAPÍTULO I DEL PLAN REGIONAL DE DESARROLLO URBANO, RURAL E INDÍGENA

Artículo 12. La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el estado Monagas se efectuará a través de:

1. El Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena.
2. Los Planes Municipales de Desarrollo, Urbano Rural e Indígena de acuerdo a las localidades y comunidades en las que tengan competencia.
3. Los Programas de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena de las zonas colindantes del territorio del estado con una o más entidades regionales.
4. Los Programas de Desarrollo Urbano, Rural o Indígena que provengan de los Consejos Comunales debidamente registrados conforme a la Ley que los rige.
5. Los Programas Sectoriales provenientes de la Administración Central que, a nivel estatal o municipal, determinen acciones en materias tales como urbanismo, vivienda, transporte, equipamiento y otros servicios de naturaleza semejante.
6. Los Programas Subregionales que establezcan la acción coordinada de varios municipios.

Artículo 13. De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, la Ley de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena del Estado Monagas, tendrá injerencia directa sobre:

1. Los usos prioritarios a que deben destinarse las áreas del estado, de acuerdo a sus potencialidades económicas, condiciones específicas y capacidades ecológicas.
2. Los lineamientos especiales del proceso de urbanización y del sistema de ciudades.
3. El señalamiento de los espacios sujetos a un régimen especial de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de las medidas de protección a adoptar con tales objetivos.
4. Las políticas para la administración de los recursos naturales.
5. Los lineamientos generales de los corredores viales y de transporte.
6. La amortización de usos de los desarrollos rurales y turísticos.

Artículo 14. Los objetivos del Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, estarán dirigidos a promover el desarrollo de los centros urbanos, rurales o asentamientos indígenas, conforme a las disposiciones de los artículos de la presente Ley, y conforme a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, y son:

1. Lograr el equilibrio poblacional de la entidad, conforme a la capacidad de cada una de los municipios que la integran, considerando su extensión territorial y recursos, orientando las corrientes migratorias hacia los centros de población donde se defina una política de estímulo.
2. Alentar la permanencia y el crecimiento de la población en las ciudades que presenten condi-

ciones favorables para el desarrollo de los asentamientos humanos.

3. Desalentar el crecimiento de las áreas urbanas de la entidad en donde se presenten limitaciones topográficas, físicas y ecológicas que impidan seriamente el desarrollo urbano.
4. Estructurar la interrelación entre los centros de población con sus regiones circundantes y los servicios que se requieran, para obtener el grado óptimo de autosuficiencia regional.
5. Promover el asentamiento de la población dispersa en el medio rural, en centros de población que garanticen un mínimo de condiciones de infraestructura y servicios.
6. Garantizar que las poblaciones rurales puedan tener acceso a los beneficios del estado, tales como centro de asistencia médica, de educación, de deportes y recreación, de acuerdo con la forma en que se distribuyan los parcelamientos y viviendas.
7. Garantizar que cualquier plan de construcción de vivienda conlleve la respectiva provisión de servicios comunitarios, tales como centros de salud, centros de investigación científica, tecnológica, deportivos y de recreación y esparcimiento.
8. Promover la provisión de servicios de salud y atención básica a las etnias indígenas habitantes del estado Monagas, y que ello se encuentre relacionado con sus comunidades.
9. Salvaguardar los recursos naturales, mantener el equilibrio ecológico y mejorar las condiciones ambientales de los centros de población.
10. Salvaguardar el patrimonio histórico-cultural de la entidad, entendiendo por esto arquitectura, manifestaciones culturales diversas y las distintas lenguas existentes en el territorio.
11. Estimular la participación protagónica y solidaria de los distintos grupos que integran las diversas comunidades y etnias, en la realización de las acciones que se deriven del Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena.

Artículo 15. El Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena deberá contener:

1. Un diagnóstico de la situación demográfica del estado, del aprovechamiento de sus recursos y su deterioro, y en especial de las condiciones de vida de sus habitantes, en relación con los estándares del resto del país.
2. Un análisis comprensivo de los requerimientos que planteen dichos aspectos demográficos, así como los sociales, históricos-culturales, económicos, políticos y administrativos de la entidad.
3. Los problemas fundamentales de los centros de población de la entidad, en sus causas y consecuencias y potenciales sugerencias para su solución.
4. Los problemas fundamentales de los centros rurales de acuerdo a la información de sus municipios y potenciales sugerencias para su mejoramiento.
5. Los problemas fundamentales de las comuni-

dades y asentamientos indígenas, así como una consulta detallada y sugerencias para mejorar dichos inconvenientes y promover una mejor calidad de vida, respetando sus costumbres y tradiciones.

6. Un dictamen sobre las condiciones geofísicas, ecológicas y ambientales de los municipios de la entidad.

7. Los elementos de acondicionamiento del territorio, especialmente infraestructura y equipamiento urbano básicos, medios de comunicación y servicios rurales y urbanos.

8. Las aclaratorias necesarias y actualizaciones en torno al régimen de la tenencia de la tierra y el uso de las áreas y predios para el desarrollo urbano o de los asentamientos rurales.

9. Las alternativas y métodos compatibles con los recursos disponibles en la entidad para la aplicación de la presente Ley.

10. Los convenios y acciones de inversión pública estatal y municipal.

11. Todos los demás aspectos que permitan la realización de las acciones previstas en dicho Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena.

Artículo 16. El Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, contendrá como elementos informativos complementarios, los estudios, diagnósticos y proyecciones a futuro de los siguientes aspectos:

1. El sistema de estructuración regional del territorio de la entidad, considerando la aptitud y requerimientos del suelo en relación con las actividades que afectan el desarrollo de los centros poblacionales, sean estos urbanos, rurales o indígenas.

2. El volumen, estructura, crecimiento, migración y distribución de la población.

3. La distribución territorial de las actividades económicas.

4. El desarrollo de las comunicaciones y transporte de la entidad y su mantenimiento.

5. La identificación, clasificación y conservación de las zonas naturales, históricas, artísticas, culturales y aquellos sitios que por su interés social constituyan un patrimonio para la entidad.

6. Los problemas de tenencia de la tierra y regularización para su integración al desarrollo urbano.

7. El estudio de viabilidad económica donde se incluyan proyectos de inversión y estrategias financieras para la promoción industrial del estado que afecten directamente los asentamientos poblacionales.

8. La descripción de los mecanismos de instrumentación operativa, técnica, jurídica, fiscal y de información para establecer en la población la importancia de la planificación del desarrollo de las comunidades y sus servicios.

9. Cualquier otro planteamiento relacionado al desarrollo urbano, rural e indígena de la entidad.

Artículo 17. Los objetivos del Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena se fijarán a través de las siguientes acciones:

1. La fundación de centros de población, sean estos totalmente nuevos o ampliaciones de territorios urbanos, o reurbanizaciones de asentamientos rurales, siempre apoyados en que la construcción de viviendas debe ejecutarse con la respectiva provisión de servicios comunitarios básicos en lo tocante a salud, educación, recreación y deporte.

2. La conservación, mejoramiento y previsión del crecimiento de los centros de población existentes mediante el ordenamiento ecológico, reordenamiento, renovación y densificación de áreas urbanas; la dotación de servicios y equipamiento urbano; la celebración de convenios entre autoridades y particulares y la expropiación de predios por causa de utilidad pública, cuando las condiciones así lo requieran.

3. La aplicación de estímulos para el desarrollo de zonas declaradas prioritarias.

4. La constitución de provisiones territoriales para la fundación de centros de población y para el establecimiento de obras y servicios de alcance regional e interestatal.

5. La adquisición por parte del Poder Ejecutivo del Estado de áreas y predios dentro y fuera de los centros de población, que satisfagan oportunamente las necesidades de tierra para el crecimiento del área urbana de los centros de población y de éstos últimos, todo ello en conformidad con la legislación respectiva.

6. La realización de programas de obras públicas que satisfagan las necesidades prioritarias y optimicen la relación costo-beneficio para quienes habiten en el territorio del estado Monagas.

7. La inversión en programas coordinados con los municipios, con recursos de órganos de la Administración Central, o mixtos para crear obras públicas.

8. La concertación de acciones para promover la participación solidaria de los distintos grupos que integran las comunidades en la promoción del desarrollo urbano, o de los asentamientos rurales o indígenas.

9. En general, todas aquellas acciones que contribuyan a su realización.

Artículo 18. El Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena representa el compromiso del Poder Público del Estado Monagas en materia de ordenación y regulación de los asentamientos humanos en su territorio, en concordancia con la norma constitucional y los dictados de las leyes vigentes relacionadas con la materia. Su finalidad es imprimir unidad y congruencia a las actividades de la Administración Pública Estatal y, en especial, a todas las dependencias y entidades coordinadas con intereses en el sector de asentamientos humanos y la provisión de obras públicas para los mismos en el territorio del estado Monagas. Asimismo, el Plan servirá de referencia a

las actividades, tanto públicas como privadas, que se desarrollen con la participación de los municipios y sus alcaldías a partir de los convenios de coordinación respectivos.

Artículo 19. El Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena será formulado por la Secretaría de Infraestructura del Ejecutivo Regional a partir de los estudios e investigaciones que realice, de las propuestas que hagan las dependencias y entidades coordinadas de ese sector de la Administración Pública Estatal, representadas en la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena del Estado Monagas, de las propuestas que formulen las Alcaldías y de la evaluación que se realice del mismo Plan, mediante la consulta que se organice con las organizaciones comunitarias y gremios profesionales, previstos en los términos de esta Ley.

Artículo 20. Una vez elaborado el Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, el titular o la titular de la Secretaría de Infraestructura lo someterá a la aprobación del Gobernador del Estado, previo análisis y revisión de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN REGIONAL DE DESARROLLO URBANO, RURAL E INDÍGENA

Artículo 21. El Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena deberá ser evaluado para verificar los avances obtenidos por el mismo por las Secretarías de Infraestructura y de Desarrollo Social del Ejecutivo Regional durante el año de ejecución de dicho programa, presentando un informe a la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, y al Gobernador de la entidad.

Artículo 22. Si luego de las evaluaciones previstas a que se refiere el artículo anterior, la ejecución no estuviere en concordancia con los requerimientos estipulados en dicho Plan, deberán ser modificados a objeto del cumplimiento de las metas y fines previstos.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA

Artículo 23. Es objetivo principal de esta Ley fomentar la participación directa y protagónica de las comunidades, asociados y organizados en los Consejos Comunales y estructurados en sus diversos órganos y unidades. Los organismos de participación social, constituidos a nivel estatal y municipal, intervendrán en los procesos de planificación y programación del desarrollo urbano, rural e indígena, comprendiendo todos los aspectos envolventes allí implícitos como vivienda y protección ecológica, en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones jurídicas.

Artículo 24. La participación social y comunitaria ten-

drá los siguientes objetivos:

1. Fortalecer la comunicación entre el Gobierno Regional y los Gobiernos Municipales con las comunidades y con sociedad civil en forma permanente y eficaz.
2. Colaborar en la elaboración, actualización y ejecución de los planes del ordenamiento territorial y programas de desarrollo urbano.
3. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de los lineamientos de los planes de ordenamiento territorial.
4. Solicitar la adopción de las medidas de seguridad previstas por esta Ley.

Artículo 25. La participación social y comunitaria en materia de desarrollo urbano, rural e indígena comprenderá:

1. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los programas de desarrollo urbano, de las comunidades y poblaciones rurales y de los asentamientos indígenas, según los términos de esta Ley y del ordenamiento legal que lo rige.
2. La determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y terrenos de los centros de población y zonas aledañas.
3. La construcción y mejoramiento de viviendas de interés social y popular para favorecer a los sectores populares más desprovistos económicamente.
4. El financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos.
5. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, en poblaciones rurales o asentamientos indígenas, ya sean habitacionales, industriales, comerciales, recreativos o turísticos.
6. La ejecución de acciones y obras de urbanización para el mejoramiento y conservación de zonas populares de los centros de población y de las comunidades rurales e indígenas.
7. La protección del patrimonio cultural, lenguaje y legado histórico de los centros de población y de las comunidades autóctonas.
8. La preservación del ambiente en todos los centros de población y zonas aledañas.
9. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales, en los centros de población mediante adecuada planificación del crecimiento de los mismos y su zonificación.

Artículo 26. La Gobernación del Estado Monagas promoverá y encauzará la participación de la comunidad en la elaboración, revisión y ejecución del Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena. Para ello, dará difusión de las ideas propuestas, a través de la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena.

Artículo 27. En todos los casos en que el Ejecutivo Regional lo estime necesario, podrá solicitar la opinión de los gremios profesionales constituidos legalmente

en el estado, en las diversas materias que incidan en el desarrollo urbano, rural e indígena y en la construcción y equipamiento de viviendas y urbanizaciones, a fin de enriquecer los instrumentos jurídicos, económicos, técnicos, y en general, todos aquellos medios para materializar la acción de desarrollo urbano, rural e indígena implementada en el Plan Regional de Desarrollo.

Artículo 28. Los acuerdos que resulten de las reuniones de trabajo que realicen las organizaciones comunitarias, las organizaciones no gubernamentales y los gremios profesionales, en caso de ser solicitado su criterio, deberán ser canalizados por la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena.

TÍTULO V SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 29. La ordenación de los centros de población se llevará a cabo mediante la planificación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de dichos centros, tomando en cuenta los ordenamientos y legislaciones ambientales y ecológicas nacionales y regionales.

Artículo 30. Se consideran espacios susceptibles de ser dedicados a la conservación y preservación de flora y la fauna:

1. Los que posean características naturales, como la existencia de bosques, praderas, mantos acuíferos y especies de flora y fauna.
2. Los dedicados en forma habitual y adecuada a las actividades agropecuarias.
3. Las áreas abiertas, los promontorios, los cerros, las colinas, las cuevas y elevaciones o depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio del estado.
4. Las áreas cuyo uso pueda afectar el paisaje urbano, igualmente aquellas que tienen que ver con la provisión de recursos naturales para los centros de población.
5. Las zonas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen peligros permanentes o accidentes para los asentamientos humanos. En estos espacios la acción de urbanismo será restringida y sólo se autorizarán aquellas edificaciones y obras que aseguren los servicios de beneficio social de carácter colectivo y de uso común.
6. Cabeceras y lechos de arroyos y ríos, tomando en cuenta la necesaria presencia de vegetación que se precisa para mantenerlos.

Artículo 31. En el ordenamiento ecológico de los asentamientos humanos se observarán los criterios y

políticas establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Penal del Ambiente, la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y demás disposiciones nacionales o estatales aplicables en la materia.

Artículo 32. En el caso de obras públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, bien por su presencia o por producción de toxicidad, los requerimientos de estudios de impacto ambiental, en cuanto al Ejecutivo Regional estarán coordinados por la comisión de planificación de programas urbanísticos bajo supervisión del Ministerio del Ambiente y las Alcaldías de los municipios afectados.

TÍTULO VI ACCIÓN URBANÍSTICA

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES ORIENTADORAS EN MATERIA DE OBRAS DE URBANISMO

Artículo 33. El crecimiento urbano es la acción tendiente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población mediante la determinación de las áreas y reservas territoriales, conforme a lo dispuesto en esta ley y los programas de desarrollo urbano, rural o de los asentamientos indígenas que en concordancia a ella se emitan.

Artículo 34. El Ejecutivo Regional, por sí mismo o en colaboración con los distintos sectores sociales y comunitarios, podrá contar con reservas territoriales suficientes para prever el crecimiento natural de los centros de población y los posibles movimientos migratorios producidos tanto dentro de la entidad como desde fuera de ella.

Artículo 35. Las personas naturales y jurídicas que obtengan la autorización definitiva de parte de la autoridad competente para el establecimiento y desarrollo de un parcelamiento habitacional, tendrán la obligación de donar en favor de la Gobernación, alcaldía e instituciones de carácter público y privado del Estado Monagas, una superficie de terreno urbanizado con las mismas especificaciones del proyecto de que se trate, dentro del parcelamiento, consistentes en un tres por ciento (3 %) del área total del mismo para provisión de servicios públicos, tales como salud, educación, deportes, científicos y recreacionales.

Artículo 36. En el caso de nuevos parcelamientos que pretendan ejecutarse dentro de otros del mismo tipo que hayan sido establecidos con anterioridad y que hubiesen satisfecho la obligación de donar terrenos para equipamiento urbano de conformidad con las leyes, reglamentos o disposiciones vigentes en la fecha de su iniciación, o bien mediante convenios celebrados con la autoridad competente, no estarán obligados a hacer la donación a que se refiere el artículo precedente.

**CAPÍTULO II
DE LA ZONIFICACIÓN DE LOS
CENTROS DE POBLACIÓN**

Artículo 37. Se entiende por zonificación de los centros de población la determinación de las áreas que lo integran y delimitan, sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo. La zonificación deberá establecerse en los programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán:

1. Las áreas que integran y delimitan los centros de población.
2. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población.
3. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados.
4. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados.
5. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos.
6. Las densidades de población y de construcción.
7. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública.
8. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales y residuos peligrosos.
9. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
10. Las reservas para la expansión de los centros de población.
11. Las áreas de reserva ecológica urbana y de preservación ecológica.
12. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes.

Artículo 38. Para el uso de los predios y áreas, así como para el uso, localización y construcción de las edificaciones en espacios urbanizados, se requiere las aprobaciones, autorizaciones o concesiones que corresponda conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen la materia, y estas se expedirán procurando que las edificaciones tengan una expresión acorde al carácter de la zona en que se localice y respetando la condición, idioma y legado cultural de la región.

Artículo 39. El Ejecutivo del Estado fomentará la coordinación de acciones e inversiones entre los diversos sectores público y privado para:

1. La aplicación de programas de desarrollo urbano con adecuada provisión de servicios.
2. El establecimiento de mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo urbano y la promoción de viviendas dignas para la población.
3. El otorgamiento de incentivos fiscales para inducir el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de centros de población, así como la adecuada par-

celación de los asentamientos humanos en zonas rurales.

4. La canalización de inversiones en reservas territoriales, infraestructura y equipamiento urbano.
5. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura y equipamiento urbano, generadas por las inversiones y obras nacionales, estatales y municipales.
6. La protección del patrimonio cultural de los centros de población y muy especialmente de los poblados indígenas.
7. La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para otorgar permisos y licencias.
8. El fortalecimiento de los sistemas catastrales en los centros de población.
9. El impulso a la educación, la investigación y la capacitación en materia de desarrollo urbano, de los centros rurales y poblados indígenas en el estado Monagas.
10. La creación y aplicación de tecnologías que protejan el medio ambiente, mejoren la calidad de vida de los habitantes del ámbito rural y urbano y reduzcan los impactos negativos provocados por un crecimiento desordenado en los asentamientos humanos.
11. La formación de sociedades inmobiliarias para el desarrollo de proyectos de vivienda en las áreas que se encuentren dentro de los centros de población declarados como reservas.

**TÍTULO VII
LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y SU INCORPORACIÓN A LOS
LINEAMIENTOS DE DESARROLLO REGIONAL**

**CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO INDÍGENA EN
EL ESTADO MONAGAS**

Artículo 40. La Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, deberá realizar expresa consulta con las comunidades indígenas y sus representantes ubicadas en las municipalidades respectivas para cualquier intervención de tipo arquitectónico en sus predios. Los planes regionales solo estarán exentos de este punto cuando se trate de provisiones de servicios públicos, de infraestructura o educación.

Artículo 41. Las comunidades indígenas del estado Monagas, mediante representantes designados por ellas mismas, deberán participar activamente en la composición del Plan Regional de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena, a fin de hacer presentes las necesidades y exigencias de sus comunidades.

**TÍTULO XI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 42. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobernador del Estado dictará las medidas necesarias para el

establecimiento la Comisión Coordinadora de Desarrollo Urbano, Rural e Indígena.

Artículo 43. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo, donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del Estado Monagas, en Maturín a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año 2007, año 197° de la Independencia y 148° de la Federación .

(fdo.)
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Miguel Fuentes Gil (L.S)

(fdo.)
EL VICE-PRESIDENTE DE CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Enrique Boutté (L.S)

(fdo.)
EL SECRETARIO DE CAMARA

Abg. Cesar Golindano (L.S)

(fdo.)
Leg. Conrado Peñaloza

(fdo.)
Leg. Euribes Guevara

(fdo.)
Leg. Carmen Elena Urrieta

(fdo.)
Leg. Pedro Bastardo

(fdo.)
Leg. Juan Suárez

(fdo.)
Leg. Karim Abiad

(fdo.)
Leg. Pedro Cabello

LEY PARA EL DESARROLLO URBANO, RURAL E INDÍGENA DEL ESTADO MONAGAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ESTADO MONAGAS GOBERNACION DEL ESTADO MONAGAS - DESPACHO DEL GOBERNADOR - MATURIN, 07 DE NOVIEMBRE 2007 . AÑOS 197° DE LA INDEPENDENCIA Y 148° DE LA FEDERACIÓN

CÚMPLASE,

(fdo)
EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

José Gregorio Briceño (L.S)

Refrendado:
(fdo)
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Armando Ramos (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Daysi Blanco (L.S)

(fdo)
LA SECRETARIA DE HACIENDA, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Ismania Fernández (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

William Nuñez Véliz (L.S)

(fdo)
LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

María Mercedes Aranguren (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO DE ASUNTOS ECONOMICOS

Edgar Pino (L.S)

(fdo)
LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Ildemar González (L.S)